Esquel, 30 de septiembre de 2026

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID 2316723 por el Dr. <PER_1> , en representación de la demandada, contra la Sentencia N° 68/2026 dictada el 14/04/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------En lo que fue materia de apelación, la jueza de familia: 1°) fijó la cuota alimentaria en el 25% de los haberes de la demandada, incluido el SAC; 2) dispuso el pago de una cuota suplementaria retroactiva; y 3) rechazó la reconvención por atribución de la vivienda familiar.----------

------Apeló la demandada mediante ID 2316723.----------

------El recurso fue interpuesto en tiempo y forma y fundado mediante la expresión de agravios presentada el 29/04/2026 (ID 2330400), que cumple con la carga de crítica concreta y razonada exigida por la ley de rito respecto de los puntos que a continuación se examinan. Corresponde, entonces, ingresar a su tratamiento.----------

------Cabe precisar que el acuerdo arribado por las partes en la audiencia del 20/11/2024 sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y el cuidado personal compartido indistinto, no fue objeto de agravio, y por ello no serán revisadas.----------

------**I. Agravios de la apelante**:----------

------a) Cuestiona la cuota alimentaria fijada en el 25% de sus haberes, por considerarla desproporcionada y carente de fundamentación. Señala que la propia sentencia reconoce una "equivalencia general de recursos" entre los progenitores, y tal porcentaje no guarda relación con su real capacidad contributiva.----------

------b) Se agravia porque la jueza le dio peso decisivo al mayor tiempo de cuidado del otro progenitor para

Documento anonimizado por AymurAI

fijarle la cuota alimentaria. Sostiene que esto implica una aplicación aislada y descontextualizada del art. 660 CCCN, que no considera el régimen de cuidado personal compartido acordado entre las partes.----------

------c) Objeta que la cuantificación de las necesidades de los hijos se sostuvo en parámetros abstractos —canasta de crianza del INDEC y canasta básica provincial—, sin determinación concreta de gastos reales, lo que vulnera la motivación suficiente exigida por el art. 659 del CCCN.----------

------d) Cuestiona la valoración de su capacidad económica real: alega que la sentencia prioriza una proyección hipotética (su eventual pase a planta permanente) por sobre su situación actual, caracterizada por ingresos limitados, endeudamiento y precariedad habitacional.----------

------e) Finalmente, se agravia del rechazo de su reconvención por atribución de la vivienda familiar, fundado casi exclusivamente en la residencia actual de los hijos y el interés superior del niño, sin ponderar integralmente las pautas del art. 526 CCCN ni su situación habitacional. Cuestiona además la extensión del plazo dispuesto —hasta la mayoría de edad de la menor de los hijos— por excesiva.----------

------Solicita, en definitiva, la reducción del porcentaje de la cuota alimentaria y la revocación —o, en subsidio, la limitación temporal— de lo resuelto en materia de vivienda familiar, con costas a la actora.--

------Corrido el traslado de ley, contestó mediante ID 2345283 la Dra. <PER_2> , en representación del actor. Solicita el rechazo íntegro de los agravios y la confirmación de la sentencia, con costas a la apelante.-

------II.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 17/06/2026 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Comparecieron las partes, asistidas por

nonimizado por AymurAI

sus letrados Dr. <PER_1> Abogado de la Defensa Pública en representación de la demandada y la Dra. <PER_2> por el actor, en representación de la Asesoría de Familia la Dra. <PER_3> , y la representante del ETI Lic. <PER_4> .----------En la audiencia señalada se tomó contacto con el grupo familiar involucrado, y se concretó la escucha de los hijos adolescentes.----------Previo a proseguir con el trámite de la apelación, mediante decreto del 18/06/2026 este Tribunal requirió del Equipo Técnico Interdisciplinario la concreción de un Informe actualizado del grupo familiar involucrado, incorporado a las actuaciones mediante ID 2417453.----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue evacuada mediante ID 2506290.----------**III. Actuaciones producidas en esta instancia revisora:**----------Corresponde reseñar y valorar el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y el nuevo Dictamen de la Asesoría de Familia, en tanto arrojan luz sobre aspectos no ponderados en la instancia de origen.----------El nuevo informe del ETI da cuenta de que el progenitor, en el ejercicio de su rol respecto de la adolescente <PER_5> , ha impuesto como límite correctivo —ante inasistencias escolares— la prohibición de que visite a su progenitora, sin que emerja de la entrevista una reflexión sobre el impacto emocional que esa medida genera en la hija.----------Señala, asimismo, que en torno a la evaluación médica que transita <PER_6> por un posible diagnóstico de diabetes, es la progenitora quien se ocupa de la gestión y del acompañamiento a los turnos correspondientes. Destaca, además, que el progenitor mantiene una posición rígida en tanto la ausencia de comunicación con la madre de los adolescentes, mientras que ésta refiere episodios de maltrato verbal hacia los hijos y manifiesta

Documento anonimizado por AymurAI

disponibilidad para la comunicación parental.----------
------Recomienda especialmente sostener el espacio psicoterapéutico para la joven frente a la resistencia manifestada por el progenitor, y se advierte en los adolescentes un cuadro de agotamiento vinculado a la cronicidad del litigio. El informe consigna, además, que la progenitora reside actualmente sola en su domicilio, dado que su pareja pasó a residir en otro lugar.--------
------Por su parte, la vista de la Asesoría de Familia reseña los antecedentes de la causa y remarca la necesidad de priorizar, en las decisiones a adoptar, la estabilidad y el interés superior de los adolescentes.----------
------Estas constancias, valoradas en conjunto, evidencian que el aporte de cuidado de la progenitora no puede calificarse como inexistente ni meramente telefónico, en tanto se verifica su intervención activa y sostenida en el seguimiento de salud de su hijo. Y, la conducta rígida y correctiva del progenitor —en particular, la utilización del vínculo materno-filial como herramienta de sanción escolar— constituye una práctica que se aparta de la lógica de corresponsabilidad parental.----------
------Si bien lo relevado no autoriza a esta Cámara a modificar el régimen de cuidado personal ni la residencia principal acordada por las partes, si habilita como consecuencia, a ampliar el alcance de la remisión que se dispondrá en la parte resolutiva respecto de la vivienda familiar, a fin de que la instancia de origen, con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, además de evaluar la situación habitacional de la progenitora, aborde específicamente: a) la modalidad de ejercicio de los límites y sanciones que el progenitor impone a los adolescentes, evitando que el contacto con la progenitora sea utilizado como herramienta correctiva; b) la efectiva concurrencia de J al espacio

nonimizado por AymurAI

psicoterapéutico recomendado; y c) las vías de comunicación parental que permitan reducir la exposición de los adolescentes a la conflictiva de sus progenitores, atento el cuadro de agotamiento relevado.----------

------IV. Desproporción de la cuota alimentaria fijada (25%). Capacidad económica real de la demandada.-------

------La apelante sostiene que el porcentaje resulta excesivo, que la propia sentencia reconoce una "equivalencia general de recursos" entre los progenitores y que no se explica el modo en que se arriba a esa cifra.----------

------Los agravios deberán prosperar.----------

------La apelante sostiene que la sentencia habría priorizado una valoración "potencial" de su capacidad económica —su pase a planta temporaria— por sobre su situación real y actual.----------

------La jueza tuvo en cuenta tanto la situación relevada por el ETI en 2024 (ingresos como monotributista, aporte de la pareja conviviente, gastos fijos, condición habitacional) cuanto la modificación objetiva y posterior de su situación laboral, acreditada documentalmente por la propia empleadora (pase a planta temporaria desde noviembre de 2025.----------

------No se trata de una proyección hipotética, sino de un hecho sobreviniente y probado que integra la capacidad contributiva actual de la demandada al momento de dictar sentencia (arts. 659 CCCN y concs.)----------

------Sin embargo, asiste razón a la recurrente en cuanto a que, verificada por la propia sentencia una "equivalencia general de recursos" entre ambos progenitores, el porcentaje del 25% —sumado a la cuota suplementaria retroactiva— impone a la demandada una carga que, sin desconocer el mayor tiempo de cuidado ejercido por el actor, no guarda la debida proporción con esa equivalencia constatada, en tanto no pondera con

Documento anonimizado por AymurAI

suficiente peso el nivel de endeudamiento y las erogaciones fijas propias de la demandada, también relevadas por el ETI.----------

------En ese marco, sin apartarse de los parámetros objetivos correctamente empleados por la jueza de familia (necesidades de los hijos, canasta de crianza del INDEC y canasta básica provincial como pauta de contraste, valor del cuidado conforme art. 660 CCCN), corresponde morigerar el porcentaje fijado a un nivel que, sin desatender el interés superior de los jóvenes pondere con mayor precisión la real capacidad económica de ambos progenitores, conforme las circunstancias ya merituadas en tal sentido.----------

------Todo el contexto ya expuesto, se agrava aún más con la falta de una vivienda adecuada por parte de la progenitora, circunstancia que incide directamente sobre su capacidad de disponibilidad económica, en tanto deberá afrontar en lo inmediato gestiones y eventuales erogaciones destinadas a procurarse condiciones habitacionales que permitan el efectivo ejercicio del régimen de cuidado personal indistinto acordado.-------

------Debe tenerse presente que dicha carencia habitacional se origina por haberse retirado del hogar conyugal, a raíz de situaciones cuya responsabilidad resulta atribuible a ambas partes.----------

------Si bien acordaron que el progenitor permanecería viviendo en el hogar conyugal, tal circunstancia redundó en perjuicio de la madre, quien asumió una desventaja que la coloca hoy en una situación de desigualdad respecto del progenitor.----------

------Dicha circunstancia —debidamente acreditada en autos— constituye un elemento adicional a ponderar respecto de la real capacidad contributiva de la alimentante, toda vez que la necesidad habitacional propia compite, dentro de un mismo universo de recursos

Anonimizado por AymurAI

escasos, con la posibilidad de afrontar una cuota alimentaria de la magnitud fijada en la instancia de grado.----------

------Ya hemos dicho que "Si bien es prioridad el bienestar de los adolescentes, también lo es del grupo familiar, por esa razón la atribución de la vivienda es para los adolescentes, y en consecuencia para el progenitor conviviente".[1]----------

------Dicho esto, corresponde tener presente esta limitación al momento de establecer el quantum de la prestación alimentaria, a fin que la misma resulte compatible con las reales posibilidades económicas de la obligada.----------

------En ese sentido, exigir a la alimentante el cumplimiento de una obligación dineraria que no guarde correlato con sus reales posibilidades económicas —comprometidas entre otros factores, por la carga que representa procurarse un espacio habitacional adecuado- importaría desatender el principio de proporcionalidad que informa el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, y podría eventual y paradójicamente, obstaculizar el ejercicio efectivo de la coparentalidad que el propio régimen indistinto procura garantizar.----------

------Ponderar esa necesidad, real y actual, junto con los restantes elementos ya examinados, conduce a una morigeración algo mayor de la que resultaría de considerar aisladamente el desequilibrio verificado entre ingresos y erogaciones.----------

------Se estima razonable, en consecuencia, reducir la cuota alimentaria al 15% de los haberes que percibe la demandada como dependiente de la Municipalidad de Esquel, deducidos los descuentos de ley, manteniéndose en lo demás la modalidad de pago dispuesta en la

[1] SI N° 159/2025 CANO

Documento anonimizado por AymurAI

instancia de origen.----------
------En relación a la cuota suplementaria, cuestión que no fue objeto de agravio, corresponde aclarar que la liquidación allí ordenada deberá practicarse tomando como base el porcentaje del 15% aquí fijado, desatendiendo el 25% dispuesto en la instancia de origen, en tanto la cuota suplementaria no es sino la proyección retroactiva de la misma obligación alimentaria cuyo porcentaje se modifica en este pronunciamiento.--------
------Ello no importa reabrir la revisión de dicho punto, sino ajustar su base de cálculo a la única cuota alimentaria vigente a partir de esta resolución.-------
------**V. Aplicación del art. 660 del CCCN.**----------
------Se agravia la apelante porque, a su entender, la sentencia habría transformado el valor económico de las tareas de cuidado en el eje central y automático de la decisión, pese a existir un régimen de cuidado personal compartido e indistinto.----------
------El agravio no puede admitirse en los términos en que fue planteado.----------
------El art. 660 del CCCN no exige que el cuidado se ejerza en forma exclusiva para adquirir valor económico computable; basta con que uno de los progenitores asuma, en los hechos, una porción sustancialmente mayor de las tareas cotidianas de crianza, extremo que en autos surge de los informes del ETI —no meras afirmaciones de parte— en cuanto a la organización doméstica cotidiana y a la disponibilidad afectiva y práctica del progenitor.-----
------La sentencia no prescindió del art. 658 ni del 659: expresamente contrastó ingresos, gastos y aporte de cuidado de ambas partes, de modo que el art. 660 operó como un factor más dentro de esa ponderación integral, y no como sustituto de ella.----------
------Sin perjuicio de ello, y tal como se señalará en los siguientes considerandos de este decisorio, el

Anonimizado por AymurAI

informe actualizado del ETI acredita que la progenitora también asume, en los hechos, tareas de cuidado concretas y significativas —la gestión y el acompañamiento de los turnos médicos del joven <PER_6> por su evaluación de diabetes—, lo cual matiza la afirmación de que su aporte se limitaría a la comunicación telefónica.----------

------Ese dato no alcanza para desplazar la residencia principal ni para desvirtuar la mayor carga cotidiana que continúa asumiendo el progenitor, pero sí resulta relevante para descartar cualquier lectura que reduzca el aporte materno a una intervención meramente simbólica, y ha sido computado, junto con los restantes elementos, para determinar la morigeración de la cuota dispuesta.----------

------**VI. Parámetros abstractos (canasta de crianza) y falta de determinación concreta de necesidades.**--------

------Le asiste razón a la apelante en cuanto a que las necesidades de los hijos no pueden fijarse exclusivamente por remisión a índices estadísticos.----

------Sin embargo, tal defecto no se verifica en el caso: la sentencia no sustituyó la prueba de autos por esos parámetros, sino que los empleó como pauta de contraste y razonabilidad, luego de haber examinado los ingresos y egresos concretos de cada progenitor a partir de informes laborales y del ETI.----------

------La jurisprudencia del fuero de familia admite pacíficamente el uso de estos indicadores como parámetro orientador —no exclusivo— para verificar que la cuota fijada no resulte irrisoria ni exorbitante, sin que ello implique eximir al juzgador de valorar las circunstancias particulares de la causa, valoración que en el caso efectivamente se realizó.----------

------El agravio no señala qué gasto concreto de los hijos fue omitido o exagerado, por lo que deberá rechazarse.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------**VII Atribución de la vivienda familiar.**----------

------En su reconvención, la demandada solicitó, además del cuidado personal de los adolescentes y de una cuota alimentaria a cargo del actor, la atribución del uso y goce de la vivienda familiar, a fin de habitarla junto a sus hijos.----------

------El primero de esos pedidos quedó superado con el acuerdo alcanzado en la audiencia del 20/11/2024, que estableció el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el progenitor.----------

------La sentencia definitiva, en lo que aquí interesa, rechazó la reconvención en cuanto a la vivienda, disponiendo que los adolescentes permanezcan en ese inmueble junto al progenitor con quien conviven de manera principal, hasta que la menor de ellos adquiera la mayoría de edad.----------

------La apelante recurre este punto, y solicita se revoque la decisión disponiendo una solución más equitativa para todo el grupo familiar o, subsidiariamente, que se limite el alcance temporal de la medida.----------

------Corresponde también precisar que la sentencia invocó expresamente el art. 526 del CCCN, aunque concluyó que, al estar involucrados hijos menores de edad y su residencia estable, ese régimen ordinario de atribución entre convivientes debía subordinarse al sistema propio de la responsabilidad parental —criterio que esta Cámara comparte y que no es materia de discusión----------

------El agravio, en cuanto pretende que se revoque la decisión y se disponga la atribución de la vivienda a la progenitora, o cualquier solución que implique alterar quién permanece en ella, no puede prosperar. ----------

------a) Los adolescentes tienen fijada su residencia principal en ese domicilio por acuerdo homologado entre las partes, no controvertido en esta instancia; al

nonimizado por AymurAI

ejercer su derecho a ser oídos, tanto en la instancia de origen como nuevamente en la audiencia celebrada ante esta Cámara, manifestaron sentirse bien conviviendo con su progenitor y su deseo de continuar en ese lugar. Modificar esa situación —desplazando al progenitor o incorporando a la progenitora al hogar— alteraría el centro de vida estable de los adolescentes sin que existan razones que lo justifiquen, al menos por ahora, y excede, además el marco de lo debatido en esta instancia.----------

Sin perjuicio de rechazarse la pretensión de fondo, esta Cámara no puede dejar de señalar dos circunstancias relevantes, que no autorizan a modificar lo resuelto sobre la vivienda, por no haber sido objeto de agravio concreto que habilite su tratamiento actual en esta instancia, pero sí imponen atender sus consecuencias.----------Como ya expresamos, es evidente que dicha ruptura constituyó una circunstancia común, a ambos progenitores, no imputable en forma exclusiva a ninguno de ellos; sin embargo, sus consecuencias patrimoniales fueron absorbidas unilateralmente por la progenitora, quien debió procurarse, por sus propios medios, un lugar donde vivir, mientras el progenitor conservó la vivienda familiar y la convivencia con los hijos.----------

----------El principal parámetro para adjudicar el uso de la vivienda familiar a una de las partes será atender a su convivencia con los hijos comunes. Así el 526 del CCCN establece que el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial, puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad.----------

----------De esta forma el criterio para asignar el uso de la vivienda familiar, está determinado objetivamente por la norma a fin de que sean considerados por el juez para

Documento anonimizado por AymurAI

evaluar la procedencia de la atribución a favor de uno de los progenitores.----------

------Si bien los adolescentes manifestaron sentirse bien con su padre, en la audiencia celebrada ante esta Cámara la joven <PER_5> expresó, con evidente angustia, su necesidad de vincularse más con su madre, vínculo que —según relató— se ve dificultado por la imposibilidad material de contar con un espacio habitable adecuado en el domicilio materno para alojarse junto a ella, conforme surge de los registros de audio correspondientes.------

------Su relato es consistente con las constancias ya obrantes en la causa —el informe del ETI de fecha 25/10/2024 da cuenta de que la Sra. <PER_7> habita un monoambiente de 2,50 x 8 mts., sin baño propio ni instalación de agua en la cocina y con una única cama de una plaza—, y confirmado por Informe actualizado del 24/06/2026.[2]----------

------Estas circunstancias no autorizan a revertir la decisión sobre la vivienda, pero sí imponen adoptar medidas que atiendan esa asimetría y favorezcan el vínculo materno-filial, sin alterar la estabilidad de los adolescentes.----------

------Destacamos que el art. 651 del CCCN. privilegia el sistema de cuidado “compartido indistinto”.----------

------Ello para respetar el derecho de los hijos a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, sin restricciones ni caprichos de los adultos.----------

------Sea indistinto o alternado, el cuidado compartido aspira a realizar una equitativa distribución de responsabilidades, las que se atribuirán según las distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales de los progenitores y

[2] ID 2413491

Anonimizado por AymurAI

garantizar mejores condiciones de vida para los hijos al no colocarlos en una situación de permanente tironeo e inestabilidades que por lo general ocasiona la ruptura de la vida familiar.[3]----------

Corresponde, entonces, rechazar el agravio en cuanto a la atribución de la vivienda, y disponer, sin perjuicio de ello, que la causa sea remitida a la instancia de origen a fin de que, con intervención actualizada del Equipo Técnico Interdisciplinario, se evalúe la situación habitacional de la progenitora y se adopten las medidas conducentes para garantizar condiciones que permitan el efectivo ejercicio del régimen de comunicación amplio acordado, sin que ello implique alterar la residencia principal de los jóvenes.----------

Dicha intervención deberá abordar, además, los extremos señalados en el Considerando III relativos a la modalidad de ejercicio de los límites parentales, la concurrencia de P. al espacio psicoterapéutico recomendado y las vías de comunicación entre los progenitores.----------

b) En cuanto al segundo aspecto del agravio —la extensión del plazo dispuesto en el punto 4 de la sentencia, hasta que la menor de los hijos adquiera la mayoría de edad—, le asiste razón a la apelante en su planteo subsidiario.----------

Sostener un plazo de esa extensión, sin prever mecanismo alguno de control, no permite verificar en el tiempo si la solución adoptada continúa siendo la más adecuada para los adolescentes y todo el grupo familiar, ni advertir oportunamente eventuales dificultades en el ejercicio del régimen de comunicación acordado.----------

Corresponde, entonces, hacer lugar en este punto al agravio, y disponer que la vigencia de la medida

[3] Conf.: Graciela Medina, “Cambio de Tenencia y Síndrome de alienación parental”, p. 51)

Documento anonimizado por AymurAI

dispuesta en el punto 4. de la sentencia sea sometida a revisión anual, oportunidad en la que, con nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, deberá evaluarse concretamente la funcionalidad del régimen de comunicación con ambos progenitores y el bienestar general de los adolescentes. La medida continuará rigiendo mientras no se disponga expresamente su modificación.----------

------Finalmente, corresponde dejar expresamente aclarado que ninguno de los extremos hasta aquí resueltos importa modificar el cuidado personal ni la residencia principal de los adolescentes junto a su progenitor, cuestión que, por haber sido objeto de acuerdo homologado y no controvertido, excede el marco de revisión por esta Cámara.----------

------Sin perjuicio de ello, se deja señalado que si la evaluación ampliada que se ordena en el Considerando III y en el presente revelara un patrón de conducta paterna que comprometa seriamente el bienestar de los adolescentes, tal circunstancia deberá ponerse en conocimiento de las partes y de la Asesoría de Familia, a fin de que, por la vía procesal idónea —incidente de modificación del cuidado personal o medida de protección, según corresponda—, se evalúe puntualmente una eventual revisión del régimen de cuidado personal actualmente vigente, sin que ello importe prejuzgar en esta instancia sobre el resultado de dicha ocasional revisión.----------

------VIII. Costas y honorarios de Alzada----------

------Atento el resultado del recurso —que prospera parcialmente en cuanto al monto de la cuota alimentaria y en cuanto al plazo de la medida dispuesta sobre la vivienda familiar, y se rechaza en los restantes puntos, incluida la pretensión de atribución de la vivienda a la progenitora—, corresponde imponer las costas de esta

Anonimizado por AymurAI

instancia en el orden causado (art. 69 y ccdts. de la Ley XIII N° 5 DJP), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 8Jus para los Dres. <PER_8> y <PER_2> , en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. <PER_1> en 8 Jus, en todos los casos más el IVA si correspondiere.----------

------Por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 526, 639, 653, 658, 659, 660, 666, 706 y 707 del CCyCN; 3, 9, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 y 7 de la Ley N° 26.061; 4, 6 y 8 de la Ley III N° 21 DJP; y 69 y ccdts. de la Ley XIII N° 5 DJP, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel.------

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación** interpuesto por el Dr. <PER_1> en representación de la Sra. <PER_7> , y en consecuencia, modificar el punto 1 de la sentencia definitiva de fecha 14/04/2026, reduciendo la cuota alimentaria fijada a cargo de la demandada al 15% de los haberes que percibe como dependiente de la Municipalidad de Esquel, deducidos los descuentos de ley, manteniéndose la modalidad de pago allí dispuesta.----------

------**2°) Confirmar** el punto 2 en orden a la cuota suplementaria dispuesta, la que deberá ser objeto de liquidación tomando como base el porcentaje del 15% aquí fijado.----------

------**3°) Confirmar** el punto 3 de la sentencia apelada en cuanto rechaza la reconvención de la demandada respecto de la atribución de la vivienda familiar y alimentos.----------

------**4°) Disponer** la remisión de la causa a la instancia de origen a fin de que, con intervención actualizada del Equipo Técnico Interdisciplinario y los medios que la Jueza considere apropiados, se evalúe la situación

Documento anonimizado por AymurAI

habitacional de la Sra. <PER_7> y se adopten las medidas conducentes para garantizar condiciones que permitan el efectivo ejercicio del régimen de comunicación amplio acordado. Dicha intervención deberá abordar, además: a) la modalidad de ejercicio de los límites y sanciones que el progenitor impone a los adolescentes, evitando que el contacto con la progenitora sea utilizado como herramienta correctiva; b) la efectiva concurrencia de <PER_5> al espacio psicoterapéutico recomendado; y c) las vías de comunicación parental que permitan reducir la exposición de los adolescentes a la conflictiva de sus progenitores.----------

------5°) **Hacer lugar** al agravio subsidiario relativo al plazo de la medida dispuesta en el punto 4 de la sentencia apelada, modificándolo en el sentido de que la permanencia de los adolescentes en la vivienda familiar junto a la persona progenitora con quien convivan de manera principal quedará sujeta a revisión anual, oportunidad en la que deberá evaluarse, con nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, la funcionalidad del régimen de comunicación con ambos progenitores y el bienestar general de los adolescentes, continuando la medida en vigor mientras no se disponga expresamente su modificación.----------

------6°) **Disponer**, que sin que ello implique modificar en esta instancia el régimen de cuidado personal vigente, que si la evaluación ordenada en el punto 2 revelara un patrón de conducta paterna que comprometa seriamente el bienestar de los adolescentes, dicha circunstancia deberá ponerse en conocimiento de las partes y de la Asesoría de Familia, a fin de que, por la vía procesal idónea, se evalúe puntualmente una eventual revisión del cuidado personal.----------

------7°) **Imponer las costas de Alzada** en el orden causado; regulándose los honorarios de los profesionales

nonimizado por AymurAI

intervinientes en 8 Jus para los Dres. <PER_8> y <PER_2> , en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. <PER_1> en 8 Jus, en todos los casos más el IVA si correspondiere.----------**------8°) Notifíquese**, y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.----------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 273 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI